



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 353-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 766-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 858-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A., contra la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *El administrado no implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso de EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.*
- (ii) *El administrado no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.*
- (iii) *El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de PMA.*

Lima, 26 de octubre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Ribaudó S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pesquera Ribaudó**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta harina residual y de congelado dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. H, Sub Lote B1, C1, Zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura<sup>2</sup>.
2. El 21 de setiembre de 2011, a través de la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la Actualización el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **PMA**) y su respectivo cronograma de implementación.
3. Del 17 al 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de congelado y harina de pescado residual (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 152-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 19 de junio de 2014(en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 181-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 4 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Ribaudó.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505607831.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGEPP, el Produce otorgó a Pesquera Ribaudó la licencia para la operación de una planta de congelado.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 290-2007-PRODUCE/DGEPP, el Produce otorgó al administrado, la licencia para la operación de una planta de harina residual.

<sup>3</sup> Folios 9 a 14.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

<sup>5</sup> Folios 22 a 24, notificada el 26 de junio de 2017 (folio 25).

Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1838-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de noviembre de 2017, la SDI amplió los cargos imputados al administrado, sin embargo, dichas conductas fueron archivadas mediante la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI



6. El 4 de enero de 2018 se notificó a Pesquera Ribaudó el Informe Final de Instrucción N° 006-2017-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el 26 de enero de 2018 la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó<sup>8</sup>, respecto de las siguientes conductas infractoras:

---

<sup>6</sup> Folios 84 a 93.

<sup>7</sup> Folios 127 a 135.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso de EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, <b>RLGP</b> ) <sup>9</sup> .	Numeral 92 del artículo 134° del <b>RLGP</b> <sup>10</sup> .
2	El administrado no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Artículo 78° del <b>RLGP</b>	Numeral 92 del artículo 134° del <b>RLGP</b> .
3	El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de PMA.	Artículo 78° del <b>RLGP</b>	Numeral 92 del artículo 134° del <b>RLGP</b> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1838-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1, 2 y 3

- (i) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Ribaudó asumió los siguientes compromisos:
- Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP. (conducta infractora N° 1)

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



- Implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio. (conducta infractora N° 2)
  - Implementar un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP. (conducta infractora N° 3)
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:
- No implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
  - No implementó un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
  - No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iii) De otro lado, el administrado señaló en sus descargos que el 15 de abril de 2016 presentó al Produce su renuncia a las licencias de operación de sus plantas de congelado y harina residual la cual fue aceptada mediante la Resolución Directoral N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 6 de noviembre del 2017, por tanto, desde el mes de enero del 2016, previa presentación de su plan de abandono, dicha planta fue totalmente desmontada.
- (iv) Al respecto, la DFAI indicó que el hecho que el administrado haya renunciado a sus licencias de operación y que a la fecha no realice actividades de procesamiento, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014, toda vez que en dicha oportunidad sus licencias se encontraban vigentes y, por ende, el administrado podía realizar actividades de procesamiento en cualquier momento, siendo importante para ello contar con todos los sistemas de tratamiento aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (v) Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, relacionado a que consideraba que no era necesario implementar los equipos materia de imputación, la DFAI señaló que debió solicitar ante la autoridad competente la modificación de sus compromisos ambientales; sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite la solicitud de dicha modificación ni la aprobación de esta por parte del Produce, por lo que, los compromisos ambientales que dieron sustento al inicio del PAS, resultaban plenamente exigibles al administrado al momento de la supervisión.
- (vi) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable administrativamente al no haber implementado tamices

rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP; un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio; y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.

(vii) De otro lado, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, toda vez que habida cuenta que el administrado ya no realizará actividades de productivas en el EIP materia de análisis, por lo que, se verificó el cese de los efectos de las conductas infractoras.

9. El 12 de marzo de 2018, Pesquera Ribaudó interpuso un recurso de reconsideración<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó; toda vez que presentó como nueva prueba copia del Decreto Supremo N° 010-2008-Produce, la cual, conforme lo señalado por la DFAI, no es pertinente ni justifica la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral impugnada, en tanto que las conductas infractoras sobre las cuales se declaró la responsabilidad administrativa, responden a incumplimientos de compromisos ambientales asumidos en su PMA, el cual fue aprobado por la Autoridad Certificadora mediante la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP del 21 de setiembre de 2011.
11. El 20 de junio de 2018, Pesquera Ribaudó interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI, alegando que si bien es cierto en la parte considerativa de la resolución directoral materia de apelación, se hace alusión a que la nueva prueba presentada, no es pertinente ni justifica la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral impugnada, se debe aclarar que Pesquera Ribaudó no pretende encubrir el incumplimiento de sus compromisos ambientales, sino que se le brinde las mismas oportunidades otorgadas a otras empresas del mismo rubro para subsanar los hechos imputados, a las cuales se les aplicó medidas correctivas y preventivas, sin haberlas sancionado, otorgándoles por ejemplo plazos para que instalen sus plantas evaporadoras de agua de cola de película descendente.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>12</sup>, se crea el OEFA.

<sup>11</sup> Folios 139 a 147.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente



13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>13</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- <sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>14</sup> **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>18</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>17</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>20</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>21</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>22</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>23</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>20</sup> Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>22</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>24</sup>.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>25</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>26</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>27</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DAFI fue emitida conforme a derecho.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Como se señaló en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, la DFI – a través de la resolución impugnada– declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó, en tanto aquel presentó como nueva prueba copia del Decreto Supremo N° 010-2008-Produce; señalando como argumento para dicho pronunciamiento, que dicho medio de prueba no resulta pertinente ni justifica la revisión de un nuevo análisis, pues las conductas infractoras sobre las cuales se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, responden a incumplimientos de compromisos ambientales asumidos en su PMA.
28. En efecto, en su escrito de apelación, Pesquera Ribaudó señaló que la finalidad perseguida con la interposición del recurso de reconsideración no es la de encubrir el incumplimiento de sus compromisos ambientales, sino que se le brinde las mismas oportunidades otorgadas a otras empresas del mismo rubro para subsanar los hechos imputados, a las cuales se les aplicó medidas correctivas y preventivas, sin haberlas sancionados.
29. Previamente a los argumentos esgrimidos por el administrado, ésta sala procederá a exponer el marco normativo que reconoce la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios, así como los requisitos necesarios para ello.
30. Al respecto es de señalar que, en los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> se establece que solo son

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

31. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.
32. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup> (en adelante, **RPAS**)<sup>32</sup>, se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
33. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.

---

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>31</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>32</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.**

**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



34. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp<sup>33</sup>, *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.*
35. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>34</sup> señaló que *la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.*
36. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina<sup>35</sup> precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

37. Delimitado el marco normativo, esta sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos del administrado.
38. En esa línea, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se tiene que, el administrado presentó como medio probatorio en su recurso de reconsideración la fotocopia del Diario Oficial el Peruano que contiene el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
39. En consideración a ello, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaud, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que las conductas infractoras sobre las cuales se declararon responsabilidad administrativa, responden a incumplimientos de compromisos ambientales asumidos en su PMA y no al exceso de LMP, por tanto, la DFAI indicó que que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, por cuanto, el documento presentado por el administrado no era pertinente ni justificaba la revisión del análisis efectuado en la resolución que determinó responsabilidad administrativa, conforme se muestra a continuación:

<sup>33</sup> Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12º edición, 2017, pp. 208 – 209.

Extracto de la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI

8. El administrado presentó su recurso de Reconsideración el 12 de marzo del 2018; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para realizar dicho acto, y adjuntó en calidad de nueva prueba copia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a fin de señalar que no se ha efectuado el análisis ni fundamentación legal de las obligaciones ambientales.
9. Sobre el particular, la referida prueba nueva que presenta el administrado, no es pertinente ni justifica la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral impugnada, en tanto que las conductas infractoras sobre las cuales se declararon la responsabilidad administrativa, responden a incumplimientos de compromisos ambiental asumidos en su PMA, el cual fue aprobado por la Autoridad Certificadora mediante la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> del 21 de setiembre del 2011.
10. Es preciso indicar que, en el presente caso, se han valorado los compromisos y obligaciones ambientales que dieron sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cuales resultaron plenamente exigibles al administrado al momento de la supervisión.
11. Es importante resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
12. A mayor abundamiento, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>º</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
13. Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 0181-2018-OEFA/DFSAI por parte de esta Dirección, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado en todo el presente procedimiento fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.
14. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

40. En efecto, y conforme se ha señalado anteriormente, debe precisarse que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó por las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, relacionados al incumplimiento de sus compromisos asumidos en su PMA.



41. En razón a ello, esta sala considera importante señalar que la nueva prueba presentada por el administrado no era pertinente, toda vez que, la misma no guarda una relación directa y lógica con los hechos alegados en el proceso (en este caso, el procedimiento administrativo), toda vez que, para la procedencia del recurso de reconsideración, Pesquera Ribaudó debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad.
42. Por tanto, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 217° del TUO de la LPAG.
43. En ese sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Pesquera Ribaudó en tanto el mismo fue emitido conforme a derecho.
44. Sin perjuicio de ello, en relación con lo señalado por el administrado relacionado a que considera que se les debe brindar las mismas oportunidades otorgadas a otras empresas a las cuales se les ha aplicado medidas correctivas y preventivas este colegiado considera oportuno precisar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°<sup>36</sup> que durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
45. En ese orden de ideas, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, si la autoridad administrativa considera a bien declarar la existencia de infracción, de corresponder, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
46. Al respecto, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

<sup>36</sup>

**LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

## **Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.** Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos. (Énfasis agregado)

47. En ese sentido, siendo que la DFAI en su calidad de Autoridad Decisora, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI determinó la existencia de responsabilidad dentro de dicho régimen excepcional, no habiendo impuesto medidas correctivas respecto de la conducta infractora<sup>37</sup>.
48. En esa línea, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>37</sup> Cabe precisar que la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI que no corresponde ordenar medidas correctivas, al haberse verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, toda vez que el administrado ya no realiza actividades productivas en el EIP materia de análisis.



49. Asimismo, cabe señalar que en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la mencionada ley se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos<sup>38</sup>.
50. De lo expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
51. Precisamente, la primera instancia resolvió que no correspondía el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, al haberse verificado el cese de los efectos de las conductas infractoras, toda vez que el administrado ya no realiza actividades productivas en el EIP materia de análisis.
52. Por consiguiente, a consideración de esta sala, la resolución apelada fue emitida de conformidad con las normas que regulan la facultad del OEFA para determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva y el derecho a la debida motivación que le asiste al administrado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 858-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Pesquera Ribaud S.A., contra la Resolución Directoral N° 181-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>38</sup>

Ley N° 29325

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

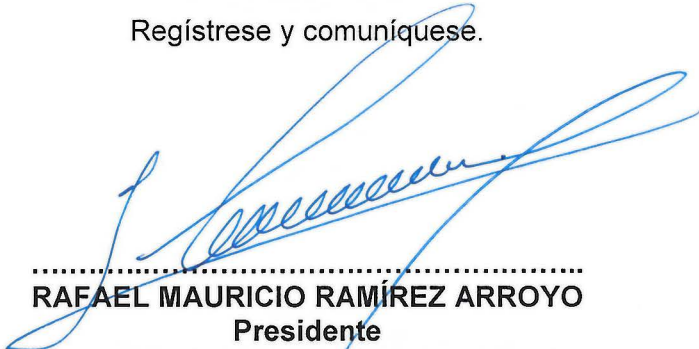
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...)

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Pesquera Ribaldo S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental